

**INFORME DE LA SUBCOMISION RECAÍDO EN
EL DECRETO DE URGENCIA N° 001-2018,
DECRETO DE URGENCIA QUE FACULTA A LOS
GOBIERNOS REGIONALES DE LOS
DEPARTAMENTOS DE HUANUCO, JUNIN,
HUANCAVELICA, APURIMAC Y AYACUCHO A
ADQUIRIR PAPA BLANCA.**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

Señor Presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político encargada de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, el Decreto de Urgencia N° 001-2018, Decreto de Urgencia que faculta a los Gobiernos Regionales de los departamentos de Huánuco, Junín, Huancavelica, Apurímac y Ayacucho a adquirir papa blanca.

El presente informe fue aprobado por MAYORIA, en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, del 27 de febrero de 2023, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Alejandro Aguinaga Recuenca, Wilson Soto Palacios, José Jerí Ore, Luis Arturo Alegría García, Waldemar Cerrón Rojas, Alex Randu Flores Ramírez, Martha Lupe Moyano y el voto en abstención del Congresista Víctor Raúl Cutipa Ccama.

I. ASPECTOS PRELIMINARES

Mediante Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR, de fecha 7 de setiembre de 2021 se acordó, en el extremo referido a los decretos de urgencia, continuar con el trámite procesal parlamentario de control sobre los decretos de urgencia emitidos en el interregno parlamentario y los expedidos por el Poder Ejecutivo hasta antes de la culminación del periodo parlamentario 2016-2021 disponiendo que los dictámenes emitidos retornarán a las respectivas comisiones ordinarias para su pronunciamiento.

Mediante Resolución Legislativa N° 004-2022-2023-CR, publicada el 16 de noviembre del 2022, se modificó el Reglamento del Congreso de la República creándose la Subcomisión de Control Político como órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción, la misma que se instaló en la sesión del 11 de enero de 2023.

El Decreto de Urgencia N° 001-2018, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 15 de enero de 2018 mediante Oficio N° 010-2018-PR, siendo derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Mediante Oficio N° 1679-2022-2023-CCR-CR fue derivado a la Subcomisión de Control Político con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

En ese sentido y de acuerdo a las competencias de la Subcomisión se procede a realizar el control político respectivo.

II.- BASE LEGAL:

1. Constitución Política del Perú, artículos 74, 118 numeral 19, 123 numeral 3.
2. Constitución Política del Perú, artículo 88°
3. Reglamento del Congreso de la República, artículos 5 y 91
4. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, artículo 4 y 23 numeral 1)
5. Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 51
6. Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, artículo 41 numeral 1).
7. Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado
8. Ley N° 27767 – Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria.

III.- ANTECEDENTES

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario.

Que, la política de desarrollo agrario y rural forma parte de la Vigésima Tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional donde el Presidente de la República, las fuerzas políticas representados en el Congreso, representantes de la sociedad civil y del gobierno se comprometen a impulsar el desarrollo agrario y rural del país, que incluye la agricultura, la ganadería, acuicultura, agroindustria, y la explotación forestal sostenible, para fomentar el desarrollo económico y sostenible del sector.

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que son competencias exclusivas del Poder Ejecutivo:

"1. Diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas. Las políticas nacionales conforman la política general de gobierno." (...)

Que, asimismo el numeral 1 del artículo 23, señala que son funciones generales de los ministerios formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política

nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como aprobar las disposiciones normativas que le correspondan.

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone en sus artículos 4, 5 y 6 que los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, organizando y conduciendo la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Precisándose que para alcanzar el desarrollo regional aplicará los planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres e igualdad de oportunidades.

Que, asimismo el artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, determina que los gobiernos regionales deben promover la transformación, comercialización, exportación y consumo de productos naturales y agroindustriales de la región, así como planear, supervisar y controlar, en coordinación con el gobierno nacional, la mejora de los servicios de comercialización agropecuaria, del desarrollo de cultivos y de crías y ganadería.

Que, el numeral 1 del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto vigente al momento de la dación del decreto de urgencia establecía las limitaciones a las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático.

Que, mediante la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente al momento de la dación de la norma, se establecían las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen.

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS DE URGENCIA

4.1 Facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo

La Constitución Política del Perú distingue dos escenarios para la emisión de decretos de urgencia por parte del ejecutivo, con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República, los expedidos al amparo del artículo 118, inciso 19, de la Constitución, ante una emergencia que requiere la toma urgente de medidas económicas y financieras de interés nacional y los expedidos en base al artículo 135 del texto constitucional, que faculta al Poder Ejecutivo legislar mediante Decretos de Urgencia hasta la instalación del nuevo Congreso. Estos actos normativos pueden tener la misma denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control diferentes.

En el presente caso, nos encontramos en el primer supuesto de control parlamentario, en tanto, el Decreto de Urgencia N° 001-2018, que faculta a los Gobiernos Regionales de los departamentos de Huánuco, Junín, Huancavelica, Apurímac y Ayacucho a adquirir papa blanca, por lo que, el control parlamentario sobre el presente Decreto de Urgencia se realizará bajo los parámetros establecidos en el artículo 118, numeral 19 y el artículo 91 del Reglamento de Congreso.

4.2 Parámetros de control parlamentario sobre los Decretos de Urgencia

Conforme a lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 51 y 200 inciso 4, de la Constitución, los Decretos de Urgencia son actos normativos, con fuerza y rango de ley, emitidos por el Presidente de la República en el marco de lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19) de la Constitución, el mismo que a la letra dispone que es facultad del Presidente de la República:

"19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia."

Siendo el propio texto Constitucional y el Reglamento del Congreso quienes restringen los asuntos sobre los cuales puede legislar, precisando que únicamente se puede legislar en materia económica financiera y que de los mismos se debe dar cuenta al Congreso de la República al tratarse de una competencia delegada y extraordinaria, estableciéndose el procedimiento de control en el artículo 91 del Reglamento del Congreso disponiendo:

"Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto."

Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto de urgencia y a más tardar el día útil siguiente, el Presidente del Congreso enviará el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles."

La Comisión informante calificará si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. Sólo presentará dictamen si considera que las medidas extraordinarias adoptadas mediante el decreto de urgencia no se justifican o exceden el ámbito material señalado en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política, recomendando su derogación."

Si el Pleno del Congreso aprueba el dictamen de la Comisión informante, el Presidente del Congreso debe promulgarlo por ley."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política del Perú y la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC la expedición de los Decretos de Urgencia exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Cumplimiento de requisitos formales

Los requisitos formales que deben cumplir los Decretos de Urgencia son:

- 1) Refrendo por parte del Presidente del Consejo de Ministros y
- 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma.

En ese sentido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, en el fundamento 58, ha desarrollado que:

"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."

b) Cumplimiento de requisitos materiales:

b.1) Versar sobre materia económica y financiera, con excepción de materia tributaria.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"59. (...) Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de

*medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. (...)*¹

b.2) Los decretos de urgencia deben ser normas extraordinarias y urgentes:

“Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la “voluntad” de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español – criterio que este Colegiado sustancialmente comparte – que “en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuando la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma” (STC N° 29/1982, FJ N°3)

“Transitoriedad:

Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.”

“Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.”

b.3) Los decretos de urgencia deben versar sobre temas de interés nacional:

Generalidad: [...] debe ser el “interés nacional” el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

b.4) Los decretos de urgencia deben tener incidencia y conexión directa con la situación que busca revertir

¹ Tribunal Constitucional (2003) Sentencia del Expediente N° 008-2003-AI/TC, fundamento 59.

Conexidad: *Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3). Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada."*

V. ANÁLISIS DEL DECRETO DE URGENCIA 001-2018

Al respecto, se analizará si el Poder Ejecutivo al promulgar el Decreto de Urgencia N° 001-2018, cumplió con los parámetros constitucionales.

5.1 Contenido del Decreto de Urgencia 001-2018

El Decreto de Urgencia 001-2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 14 de enero de 2018, tiene por objeto la implementación de medidas de carácter extraordinario para estabilizar la oferta agraria nacional de papa blanca.

Se autorizó, con prescindencia de la Ley de Contrataciones, a los Gobiernos Regionales de los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Huánuco y Junín, a contratar con los productores y organizaciones conforme a lo establecido en el Código Civil para la adquisición de papa blanca, a fin de contribuir en la atención de programas sociales y/o asistenciales conducidos a través de entidades públicas y/o privadas sin fines de lucro hasta por la suma de Un Millón Quinientos Mil y 00/100 Soles (S/ 1 500 000,00) para cada Gobierno Regional, pudiendo utilizar para tal efecto recursos provenientes del Fondo de Compensación Regional (FONCOR).

Asimismo, exoneró a los referidos Gobiernos Regionales de las restricciones previstas en el literal c), numeral 41.1, del artículo 41 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referidas a la imposibilidad de realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático disponiendo que el financiamiento se realizará con cargo al presupuesto institucional de los Gobiernos Regionales señalados.

La autorización propuesta se sustenta en la necesidad urgente de adoptar medida para contrarrestar la sobre oferta provocada por las situaciones climáticas anómalas del año 2017 que trajo como consecuencia la caída del precio de la papa blanca.

El Decreto de Urgencia consta de cinco (05) artículos y una Única Disposición Complementaria Final.

En su artículo primero, autoriza, excepcionalmente y únicamente por el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia, a los Gobiernos Regionales de los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Huánuco y Junín, a contratar con los productores y organizaciones conforme a lo establecido en el Código Civil, señalando como fin de dicha compra la atención de programas sociales y/o asistenciales conducidos a través de entidades públicas y/o privadas sin fines de lucro.

En su artículo segundo, determina la prescindencia de las restricciones previstas en el artículo 41 numeral 1 de la ley General del Sistema Nacional de Presupuesto respecto a modificaciones presupuestarias y señala el monto máximo por gobierno regional para este fin.

En su artículo tercero, establece que son los propios gobiernos regionales quienes estarán a cargo del cumplimiento y monitoreo, con cargo a dar cuenta a la Contraloría General de la República.

A continuación, se procede a realizar el análisis de constitucionalidad del Decreto de Urgencia 001-2018.

a) Respecto a los requisitos formales:

El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, en el fundamento 58, ha desarrollado que:

"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."

El Decreto de Urgencia materia de análisis observa:

- 1) Refrendo por parte del Presidente del Consejo de Ministros, que se observa en el Decreto remitido al Congreso la firma de la Sra. Mercedes Aráoz Fernández, en su calidad de Presidente del Consejo de Ministros.
- 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma requisito que se cumple toda vez que el Decreto de Urgencia N° 001-2018 fue publicado el 14 de enero de 2018 siendo remitido al Congreso de la República el 15 de enero de 2018 mediante Oficio N° 010-2018-PR.

b) Cumplimiento de requisitos materiales:

Versar sobre materia económica y financiera, con excepción de materia tributaria.

El contenido del Decreto de Urgencia debe regular materia económica y financiera

59. [...] En cuanto al primer tópico, el propio inciso 19 del artículo 118° de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre «materia económica y financiera».

*Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, **exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición**, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Escaparía a los criterios de razonabilidad, empero, exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. [...]*

El Decreto de Urgencia N° 001-2018 que faculta a los Gobiernos Regionales de los departamentos de Huánuco, Junín, Huancavelica, Apurímac y Ayacucho a adquirir papa blanca, cumple con esta condición, toda vez que, contiene medidas financieras y económicas como son la autorización a los Gobiernos Regionales, a contratar con los productores y organizaciones para la adquisición de papa blanca para la atención de los programas sociales y/o asistenciales a cargo de entidades públicas y/o privadas sin fines de lucro y la exoneración de la realización de modificaciones presupuestarias programáticas.

Debiéndose tener en cuenta además que la medida busca, afrontar una situación económica de sobre demanda y promover una mayor demanda del producto en búsqueda de la recuperación de las condiciones de la economía rural de las regiones afectadas.

Su aplicación tiene una incidencia directa en el mercado, lo que se condice con el fundamento 24 del Pleno Sentencia 845/2021, Expediente 00001-2021-PI/TC que señala:

"De esta manera, la concreta regulación o estado de cosas que persigue la norma debe ser de naturaleza económica, o financiera, o incidir directamente en el mercado, entre otros supuestos análogos."

En consecuencia, el Decreto de Urgencia supera el criterio.

Asimismo, como se ha mencionado previamente, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, se señalaron los criterios que se deben tener en cuenta al analizar los Decretos de Urgencia, los mismos que han sido señalados en el 4.2) del presente informe y que nos servirán de base para el análisis:

a.- Excepcionalidad. –

En este caso la excepcionalidad del decreto de urgencia, que exigen los criterios del Tribunal Constitucional está justificado en razón a que su dación busca revertir las situaciones provocadas por las condiciones climáticas adversas producidas a inicios del año 2017, que generaron el retraso de las siembras de papa en las regiones de Huánuco, Junín, Huancavelica, Apurímac y Ayacucho, por consiguiente una sobre oferta de papa en los departamentos mencionados generando una caída de su precio.

Por lo expuesto, el Decreto de Urgencia sí cumple con el requisito de excepcionalidad en la medida que responde a una situación extraordinaria que es el fenómeno climático de El Niño Costero.

En consecuencia, el Decreto de Urgencia supera el criterio.

b.- Transitoriedad. - El Decreto de Urgencia N° 001-2018 señala en su artículo cuarto que su vigencia es hasta el 28 de febrero de 2018, fecha propuesta teniendo en consideración que las cosechas de papa provenientes de las provincias productoras de Lima, que vienen generando la sobreproducción, culminan en ese periodo.

En consecuencia, el Decreto de Urgencia supera el criterio.

c.- Necesidad. - La necesidad del Decreto de Urgencia encuentra su sustento en la urgencia de dictar estas medidas excepcionales que, prevén incluso la inobservancia de leyes presupuestales, con la finalidad de mitigar el daño a las economías de los productores de papa de los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Huánuco y Junín.

La circunstancia económica de la baja del precio de la papa y la repercusión en la economía nacional hizo necesario el uso de este acto normativo expeditivo, dado que hubiese sido negativo esperar el trámite ordinario para la aprobación de la medida a través de una ley ordinaria.

d.- Generalidad. - El Decreto de Urgencia N° 001-2018, que tiene como objetivo mitigar los efectos adversos de la caída del precio de la papa blanca en las regiones de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Huánuco y Junín producida por la sobre oferta es de interés nacional, y dictado en el marco del rol subsidiario y regulador del Estado señalado en la Constitución téngase en cuenta que la sostenibilidad y desarrollo del agro es fundamental para la seguridad alimentaria nacional, teniendo en cuenta que la actividad agrícola en el país es uno de los principales medios para lograr un desarrollo sostenido y superar la situación de extrema pobreza que afecta a miles de agricultores, principalmente de las zonas rurales del país.

En ese sentido la medida aprobada no vulnera el principio de generalidad.

En consecuencia, el Decreto de Urgencia supera el criterio.

e.- Conexidad. - Existe conexión entre las disposiciones que dicta el Decreto de Urgencia N° 001-2018 y la búsqueda de revertir el impacto económico negativo que generó el Fenómeno del Niño Costero en el año 2017, toda vez que, dispone medidas económicas que contrarrestan la caída del precio de la papa blanca permitiendo que los gobiernos regionales andinos adquieran la sobreoferta de papa blanca en sus respectivas regiones. En consecuencia, el Decreto de Urgencia N° 01-2018 supera el criterio.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de la evaluación del Decreto de Urgencia 001-2018 que faculta a los Gobiernos Regionales de los departamentos de Huánuco, Junín, Huancavelica, Apurímac y Ayacucho a adquirir papa blanca **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 74°, 118, inciso 19), 123° inciso 3 y 125 inciso 2 de la Constitución Política; los requisitos formales señalados en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad, establecidos jurisprudencia constitucional aplicable y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 27 de febrero de 2023.